

FB
346.077
054 a

ARAMAYO

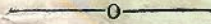
HERMANOS

Y SUS

AGREEDORES.

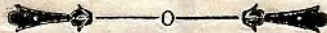


LA HONRADEZ ES LA
PRIMERA VIRTUD DEL HOM-
BRE.



POTOSI.—

1864.



Tipografía del progreso.

[11]

AL SEÑOR
AVELINO ARAMAYO.

Con sumo interes hemos tenido ocasion de leer un folleto intitulado "*Alcance al proyecto de una nueva via de comunicacion entre la República de Bolivia y el Oceano Pacifico*". En el se nos promete una nueva era para Bolivia, si su autor, Don Avelino Aramayo, realiza todo lo que propone, tendremos mucho y muchísimo que agradecerle; mas como con la esperanza de un porvenir alhagüeno, no podemos mantenernos, ni mantener á nuestras familias, ni educar á nuestros hijos, pues que estas necesidades son del presente, se nos ocurre preguntarle ¿cuantos años mas piensa, haciéndonos gastar y perder nuestro tiempo ante los Tribunales, privarnos de nuestros fondos? Quanto mas que en la página primera de dicho folleto nos dice que solo trabaja para su pais..... en la página 21 nos habla de la buena fé..... en la página 26 nos habla de paz..... y en la 29 el Supremo Gobierno dice: "*y siendo de nuestra entera confianza el Señor Don Avelino Aramayo por el patriotismo y capacidad que le distinguen*" &c.....

Señor Aramayo hacen seis años cuatro meses diez

y siete días, que se presentó U., pidiendo "esperas" de \$ 434,586. $3 \frac{3}{4}$ reales de capital; ofreciendo pagarlos en cuatro años. El primer año apenas habrá pagado U. el pico \$ 34,586. $3 \frac{3}{4}$ reales á buena cuenta de su armada de \$ 50,000. "El segundo año se presentó U. en quiebra completa, habiendo aumentado su deuda de \$ 74,178; intertanto todos sus bienes están todavía en poder de sus sobrinos carnales, políticos y otros colaboradores, por cuyo medio U. y toda su familia, á pesar de sus lloros, pasan una vida regalada y aun haciendo economías, mientras la mayor parte de sus desgraciados acreedores sufren infinitas necesidades!!!

Señor Aramayo, sin honradez privada no puede haber honradez pública. Dé U. pues una satisfaccion á todos sus acreedores que bastante han sufrido y sufren, al Supremo Gobierno, á los Señores Morton, Peto y Ladd Betts, á sus jenerosos compatriotas de Chichas, quienes no dudamos pondrian sus caudales á su [disposicion, para ayudarle á salvar su honor, y en fin al público entero, prestando su aquiescencia y obligando á sus sobrinos y colaboradores á lo que la presten, como Jefe que ha sido U. siempre y es de todos ellos, al escrito que la mayoría de su acreedores publicamos á continuacion.

Potosí, Noviembre 4 de 1864.
 por Adolfo Durrels.—Pedro Costas.—Por mí y por los acreedores de D. Juan Lagarriga de Valparaiso—Antonio Navar.—Pedro Gardeazaval.—Francisco Palmero.—Por los Señores Manuel Molina, Antonio Decormis y Máxima Franco.—El procurador Juan J. Guzman.—Manuel A. Daza.—Bernardo Larraidy.—Por los Señores Adrian Harriague, Mariano Dorado, Darío Gutierrez, Durandean y Cia, Marcela Montesinos de Céspedes, Bates, Stokes y Cia, Hainsworth, y Cia, Diego Hainsworth, José Hegan y Cia, Carlos Hertzog, Normand y Cia, Juana Marcilla, Horment y Don Juan Granier y Cia.—El Procurador José Francisco Mena.—Fortunato Aramayo por sí y por su hermano Antonio del mismo apellido.—Por poder de José Lacaze—Agustin de Castañares.

[III]

Razon de los intereses que poseen "Aramayo hermanos", cuyo secuestro judicial se pide en el escrito adjunto.

En Carguaicollo ó Sociedad Ancona, veinte y media acciones, en esta forma:

Pertenecientes á Avelino Aramayo.....	10
" á Fernando Aramayo.....	"7
" á Pedro Perusqui.....	"3 1/2

En la Empresa del "Real Socabon", cincuenta acciones, en esta forma:

Pertenecientes á Aramayo hermanos.....	18
" á Avelino Aramayo.....	20
" á Fernando Aramayo.....	10
" á Pedro Perusqui.....	"2

y mas 30,000 \$ que dicen les deben los socios, y un ingenio llamado "Quintanilla".

En Antequera, treinta y seis acciones, en esta forma:

Pertenecientes á "Aramayo hermanos".....	21
" á Avelino Aramayo.....	15

En la "Sociedad de Huanchaca", tres acciones pertenecientes á Avelino Aramayo.

En San Joaquin ó "Sociedad Oploca" (provincia de Sud-Chichas,) un crédito activo de \$ 68,650 7 1/2 reales que tiene á su favor la casa "Aramayo hermanos".

En la frontera de Sucre, cuatro Estancias, llamadas Naayu, Tunalito, Hipaguasa y Piriti, con mas de mil cabezas de ganado, todo perteneciente á Avelino Aramayo.

En la Ciudad de la Paz, la casa de Fernando Aramayo. Potosí, Noviembre 4 de 1864.

José Francisco Mena.

Juan J. Guzman.

NOTA.—Hemos sabido á última hora que el Supremo Gobierno y el Congreso, han asignado à D. Avelino Aramayo el sueldo de doce mil pesos, como á Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Europa. Y como esta asignacion forma parte de los bienes del deudor, debe incluirse en la razon que precede.

Mena.

Guzman.

SEÑORES PRESIDENTE Y VOCALES DEL TRIBUNAL DE PARTIDO.

Piden la entrega de los bienes que espresan, y su depósito en poder de una persona abonada, para que este los administre á nombre de los acreedores.—OTRO SI.—

00 José Francisco Mena, por Don Adolfo Durrels y demas acreedores que represento, y Juan José Guzman, por Don Antonio Decormis y otros acreedores cuyos poderes he obtenido, en el concurso necesario que se ha promovido contra la casa "Aramayo hermanos", ante UU. nos presentamos y decimos: Que antes de que tenga lugar la junta de acreedores de que habla el artículo 581 del Código de Procederes, es de primera é indispensable necesidad que separe á los deudores de la administracion de sus bienes, depositándose estos en poder de persona abonada, para que sean administrados de cuenta y á nombre de los acreedores de la casa fallida. Sin esta diligencia previa de seguridad, no se evitarian los fraudes, ocultaciones y despilfarros de bienes que pueden tener lugar, si se dejan estos en poder de los deudores; y para evitar tambien que los acreedores, despues de conseguida la sentencia de grados, tengan que seguir procesos tan latos como los que ahora siguen, para conseguir el pago de sus créditos respectivos. Está visto que no asegurando con anterioridad los bienes sobre que debe recaer el presente concurso, los efectos de este serían completamente ilusorios, como han sido hasta el presente las diligencias judiciales que los acreedores han seguido, sin el mas pequeño resultado.

Amplificando estas razones, y atendiendo á los principios de Jurisprudencia general y á las leyes del caso, tenemos que entrar en las consideraciones siguientes.

Nuestro Código de Minería, tan diminuto, vago é in-

completo, no contiene disposicion alguna que diga relación al modo de proceder en los casos de concurso; de modo q' una cuestion de estas parece de imposible resolución, por falta de leyes especiales; pero en el segundo artículo adicional del mismo Código, encontramos una disposicion que previene estos casos, autorizando al Juez y á los litigantes para que ocurran á las leyes del fuero comun ó á los principios de equidad y analogía, cuando no se encuentren en el mencionado Código de Minería leyes espresas que decidan la cuestion ocurrida. Por esta razon ese Tribunal ha declarado el concurso, y sigue tramitándolo con sujecion al título 5.º, capítulo 2.º, libro 2.º del Código de Procederes civil que nos rije.

Sentados estos principios que es preciso recordarlos en el caso presente, conviene resolver la siguiente cuestion: ¿En todo concurso será necesaria la separacion de los deudores de la administracion de sus bienes, y el depósito de estos en poder de tercera persona? Es indudable que sí; y para probarlo, tenemos que ocurrir á razones que se desprenden de la naturaleza misma de esa clase de juicios; a las que nos suministran los principios de equidad y analogía, tan cuidadosamente recomendados por todas nuestras leyes; á la práctica jeneralmente establecida en todos los paises donde rijen leyes racionales y filosóficas. Estos distintos criterios de verdad, van á probar la justicia de nuestra peticion.

En cuanto á la primera clase de argumentos, tenemos la necesidad de recordar que el objeto de todo concurso es precisamente el pago que quiere hacer voluntariamente un deudor á sus acreedores con los bienes que posee, ó el que estos pretenden hacerse con los bienes de aquel, de un modo forzado ó sin su consentimiento anterior. En el primer caso se llama el concurso voluntario y el segundo necesario; pero tanto en el uno como en el otro se trata de la satisfaccion de los créditos, y para ello se cuenta con los bienes del deudor: de este modo, los bienes son la base de esta clase de juicios, y mientras que estos no ecsistan ó se

hallen en las inseguras manos de un deudor moroso ó fraudulento, la base del juicio es muy precaria y no puede servir de fundamento para la realizacion del concurso. De aquí nace la razon por la que, para ingresar en él, es de absoluta necesidad la ocupacion judicial de los bienes, papeles, libros y correspondencia del deudor. Es preciso asegurar los bienes, arrancarlos de poder del deudor para ponerlos bajo la administracion de un depositario, á fin de evitar las ocultaciones que frecuentemente tienen lugar en circunstancias como estas, en que el deudor necesita reservarse una parte de ellos, para lo futuro, en perjuicio de sus acreedores. Los papeles y libros tambien deben ocuparse ya para ver el estado de las cuentas del deudor é imponerse del activo y pasivo con que jira, ya tambien para evitar los fraudes que pueden hacerse con ellas y las variaciones maliciosas que pueden sufrir. Y respecto á la correspondencia epistolar que puede dar conocimiento de la existencia de otros bienes ó derechos pertenecientes al deudor, tambien conviene sea retenida. Sin estas medidas de seguridad, se hallarian los intereses de los acreedores espuestos á los percances del fraude, de la ocultacion ó completa desaparicion. Este cúmulo de razones prueban evidentemente la necesidad de que se practique la diligencia que solicitamos.

Por el principio de equidad que muchas veces suple los vacíos de la ley, sabemos que los acreedores deben siempre ser favorecidos contra las pretensiones de sus deudores morosos ó fraudulentos; y si esto no fuese así, tendríamos q' confesar el solemne contra-principio de que la equidad, ó lo que es lo mismo la justicia que concibe la razon y tiene su oríjen en la conciencia, debe favorecer el fraude y la mala fé, favoreciendo á un deudor de esta naturaleza. Y como el mejor medio de asegurar los intereses de los acreedores, es asegurar los bienes que han de satisfacer sus créditos, resulta la necesidad de privar á los deudores de la administracion de sus bienes y poner éstos en poder de persona abonada. Esto resulta de la aplicacion del principio

salvador de la equidad; y respecto al principio de analogía, tenemos á la vista los datos siguientes, que son como los antecedentes de donde ha de desprenderse forzosamente una consecuencia lójica.

El concurso necesario, segun nuestro Código, está basado en un juicio ejecutivo anterior, en el que supone la ley haberse hecho ya el embargo de los bienes del deudor despues de ejecutoriado el solvendo; y segun esta presuncion que se arranca del origen del concurso, se viene en conocimiento de que no habiendo ocupacion de los bienes del deudor, no puede haber concurso, cuyos resultados sean reales. En cuanto al concurso voluntario, prescriben las leyes la presentacion de dos listas juradas: una de los acreedores y otra de los bienes, para que el Juez haga citar á aquellos y deposite estos en poder de una tercera persona (artículo 588 del Código de Procederes). En la quiebra mercantil, que no es mas que un concurso de acreedores contra el comerciante que no satisface sus deudas, vencidos los plazos que ha tenido, el primer efecto de la declaratoria de quiebra, que equivale á una declaratoria de concurso, es q' el quebrado quede absolutamente separado del manejo de sus bienes, y que estos sean ocupados judicialmente, así como sus libros y papeles, para que entren en poder, de un depositario, administrador de la quiebra (artículos 514, 521 y 531 del Código Mercantil).—Ahora bien, si en casos semejantes al que nos ocupa, se requiere, como diligencia previa y necesaria, la ocupacion judicial de los bienes, libros, papeles y correspondencia del deudor perseguido por muchos acreedores ¿no es verdad que el principio de analogía, de que habla el artículo 6.º de la ley de 11 de Noviembre de 1846, aconseja que debe hacerse el embargo de todos los bienes pertenecientes á la casa "Aramayo hermanos?"

Es verdad que el primer concurso se ha promovido sobre la base de un juicio ejecutivo, que segun los Señores Durrels y compartes; pero en dicha ejecucion no se practicó el embargo de todos los bienes pertenecientes á los ejecutados, y por esto, ahora se trata de complementar esa

diligencia, ampliando el embargo á los bienes, porque todos ellos reunidos, no alcanzan á pagar á todos los acreedores, como oportunamente lo verá ese Tribunal.

En apoyo de todo lo que se ha dicho, ños permitiremos reproducir una disposicion que sobre esta cuestion registra el Código de enjuiciamiento civil español, y la ampliacion que de ella hace el distinguido jurisconsulto Don Jose Reus. Hablando dicho Código del concurso necesario, dice así: artículo 524: *En el juzgado en que se declare el concurso, dictará el Juez las providencias necesarias para el embargo y depósito de todos los bienes del deudor, la ocupacion de sus libros y papeles, y la retencion de su correspondencia.* Luego el comentador, refiriéndose á esta disposicion y á las que le siguen, referentes al nombramiento y deberes del depositario, agrega: "Los precedentes artículos, que son comunes al concurso voluntario y al necesario, fijan "de una manera clara la marcha de la actuacion despues "que se ha dictado la providencia teniendo por hecha la "sesion de bienes ó declarando la formacion del concurso "necesario; en ambos casos el deudor queda privado de la "administracion de sus bienes, y el Juez debe desde luego "proveer á su conservacion, para que no se vean defraudados los acreedores. Así es, que en la misma providencia "en que se tenga por admitida la sesion ó por declarado el "concurso, deberá el Juez disponer el embargo de los bienes del deudor, la ocupacion de sus libros y papeles, y la "retencion de su correspondencia: así se evitará que se cometan abusos y fraudes, si se retardan estas operaciones, "ya haciendo nuevas anotaciones en los libros para embrollar las cuentas, ya ocultando papeles importantes, ó distrayendo algunos bienes muebles de valor, con notable perjuicio de los acreedores". (Tomo 3.º, página 358).

Esta doctrina fuera de corroborar lo que ya tenemos dicho, tambien nos hace conocer que el mismo principio jurídico está en práctica en otras naciones, cuyas leyes guardan, en cuanto á su oríjen y tendencias, una completa identidad con las nuestras.

Una vez apuntados los argumentos en que está apoyada esta petición, adjuntamos un cuadro que manifiesta cuáles son los bienes de los deudores que se deben embargar en la forma espresada; pero si los deudores niegan que alguno ó algunos de esos bienes no les pertenecen, probaremos lo contrario con documentos públicos y privados.

En su virtud——

A U. U pedimos así lo provean por ser de justicia &a. Potosí, Noviembre 4 de 1864.

Otro sí, decimos: que debe sustanciarse y resolverse este incidente, sin perjuicio de la presencia del Interventor en los Asientos minerales que pertenecen á los deudores, quien debe ejercer sus funciones hasta que se realice el embargo y ocupacion que se solicita. Ut supra.

MODESTO OMISTE.

Juan José Guzman.

José Francisco Mena.